



**VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA **08 DE DICIEMBRE DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Presentación, discusión y en su caso, aprobación del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia, para el ejercicio 2023.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 1353/21-16-01-7 y 443/21-20-01-8 que dan sustento a la emisión de los criterios jurisdiccionales 65/2022 y 77/2022, respectivamente.
6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, en las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C23/2022, PRODECON/SG/DGA/C24/2022, PRODECON/SG/DGA/C25/2022, PRODECON/SG/DGA/C26/2022 y PRODECON/SG/DGA/C28/2022, solicitadas por la Dirección General de Administración.



7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, en la versión pública del dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada 00075-DEN-CE-75-2022 que da sustento al criterio sustantivo 19/2022/CTN/CS-SASEN.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en las versiones públicas de los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones 7/2022 y 9/2022.

9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Estado de México, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 482/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 93/2022.

10. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12099/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000144.

**1. Lista de Asistencia.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

**2. Justificación de la Sesión Extraordinaria.** La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, razón por la cual, es necesario analizar las propuestas de clasificación de la información propuestas por la Dirección General de Administración; las delegaciones de Yucatán y Estado de México; la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos; y la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes a fin de que estén en aptitud de publicar las versiones públicas que presentan a este Comité y evitar que incumplan con sus obligaciones para dar a conocer a la ciudadanía los criterios señalados en la Orden del Día.





De igual manera, es necesario que este Órgano Colegiado analice y en su caso, autorice el calendario de sesiones ordinarias para el año 2023, con el propósito de atender las necesidades y requerimientos que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales tenga esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Asimismo, es necesario analizar y en su caso, validar la clasificación de información elaborada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, para que dé cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), en el recurso de revisión RRA 12099/22 y con ello evitar que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente incurra en incumplimiento conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

**4. Presentación, discusión y en su caso, aprobación del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia, para el ejercicio 2023.**

Al respecto, es necesario considerar que los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen las facultades y atribuciones de los comités de transparencia, los cuales, para mejor proveer, deben contar con un calendario de sesiones ordinarias, con la finalidad de atender las necesidades y requerimientos que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales tengan los respectivos sujetos obligados y en este caso específico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Aunado a lo anterior, se contempla como una obligación en materia de transparencia, la publicación del citado calendario, en el formato "D" de la fracción XXXIX del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia, propone el calendario de sesiones ordinarias para el año 2023, conforme a lo siguiente:

Número de sesión	Fecha
1ª	05 de enero
2ª	02 de febrero
3ª	02 de marzo
4ª	13 de abril
5ª	04 de mayo
6ª	01 de junio
7ª	06 de julio
8ª	03 de agosto
9ª	07 de septiembre
10ª	05 de octubre
11ª	03 de noviembre
12ª	07 de diciembre

Una vez analizada dicha propuesta, este Comité de Transparencia **APRUEBA** por **UNANIMIDAD**





el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2023, como se desglosa en el cuadro inmediato anterior.

**5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 1353/21-16-01-7 y 443/21-20-01-8 que dan sustento a la emisión de los criterios jurisdiccionales 65/2022 y 77/2022, respectivamente.**

**5.1.** Por oficio PRODECON/DYUC/66/2022 de 24 de noviembre de 2022, el Delegado en Yucatán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1353/21-16-01-7 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 65/2022.*

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas.*

...” (Sic.)

**5.2.** Por oficio PRODECON/DYUC/65/2022 de 1 de diciembre de 2022, el Delegado en Yucatán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 443/21-20-01-8 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 77/2022.*

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas.*

...” (Sic.)

C

Handwritten marks and initials





**5.3.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las citadas versiones públicas están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**5.3.1. Nombre de personas físicas (actor; poseedor y/o retenedor de la mercancía; y responsable solidario).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a la persona pagadora de impuestos, así como aquellas señaladas en las versiones públicas de las respectivas sentencias, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas (actor; poseedor y/o retenedor de la mercancía; y responsable solidario) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**5.3.2. Domicilio (de personas físicas y en el que se realizó la diligencia de notificación).** El artículo 29 del Código Civil Federal, estipula lo siguiente:

*"Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*



..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

6

En ese sentido, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales relativos a: **Nombre de personas físicas (actor; poseedor y/o retenedor de la mercancía; y responsable solidario); y domicilio (de personas físicas y en el que se realizó la diligencia de notificación)**, que se advierten en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 1353/21-16-01-7 y 443/21-20-01-8 que dan sustento a la emisión de los criterios jurisdiccionales 65/2022 y 77/2022, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, en las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C23/2022, PRODECON/SG/DGA/C24/2022, PRODECON/SG/DGA/C25/2022, PRODECON/SG/DGA/C26/2022 y PRODECON/SG/DGA/C28/2022, solicitadas por la Dirección General de Administración.**

**6.1.** Por oficio PRODECON/SG/DGA/1215/2022 de 29 de noviembre de 2022, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que, por su conducto, se someta al Comité de Transparencia de este Organismo, la versión pública de los siguientes contratos:*





Consecutivo	Número de Contrato	Objeto
1	PRODECON/SG/DGA/C23/2022	SERVICIO DE CAPACITACION PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁREA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA PRODECON.
2	PRODECON/SG/DGA/C24/2022	SERVICIO DE ACTUALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN E INVENTARIADO Y VALORACIÓN DE ARCHIVOS DE TRÁMITE Y CONCENTRACIÓN DE LA PRODECON.
3	PRODECON/SG/DGA/C25/2022	SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL INMUEBLE DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE PERMITAN SU IMPLEMENTACIÓN.
4	PRODECON/SG/DGA/C26/2022	SERVICIO DE AUDITORÍA DE RECERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD BAJO LA NORMA ISO 9001:2015.
5	PRODECON/SC/DGA/C28/2022	SUMINISTRO DE MATERIALES y HERRAMIENTAS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL EDIFICIO CENTRAL QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

7

*Dichos documentos contienen datos personales e información confidencial, y la versión pública es indispensable para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..."

**6.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a lo siguiente:

*[Handwritten initials and signature]*





Consecutivo	Contrato	Datos suprimidos
1	PRODECON/SG/DGA/C23/2022	Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas. Domicilio para efectos legales. Datos bancarios. Firma electrónica del proveedor (persona moral). Firmas electrónicas de las personas servidoras públicas.
2	PRODECON/SG/DGA/C24/2022	Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas. Domicilio para efectos legales. Datos bancarios. Firma electrónica del proveedor (persona moral). Firmas electrónicas de las personas servidoras públicas.
3	PRODECON/SG/DGA/C25/2022	Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas. Acta de nacimiento del proveedor. Clave Única de Población (CURP) del proveedor. Número de credencial para votar del proveedor. Domicilio para efectos legales. Datos bancarios. Firma electrónica del proveedor (persona física). Firmas electrónicas de las personas servidoras públicas.
4	PRODECON/SG/DGA/C26/2022	Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas. Domicilio para efectos legales. Datos bancarios. Firma electrónica del proveedor (persona moral). Firmas electrónicas de las personas servidoras públicas.
5	PRODECON/SC/DGA/C28/2022	Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas. Acta de nacimiento del proveedor. Clave Única de Población (CURP) del proveedor. Número de credencial para votar del proveedor. Domicilio para efectos legales. Datos bancarios. Firma electrónica del proveedor (persona física). Firmas electrónicas de las personas servidoras públicas.

**6.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**6.3.1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas servidoras públicas.** El RFC es una

G





clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.2. Domicilio para efectos legales de los proveedores (personas físicas y jurídicas).** Los artículos 29 y 33 del Código Civil Federal, estipulan lo siguiente:

*"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

..."

*"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.*

..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas físicas un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de

*Handwritten marks: a signature and the number 5.*

*Handwritten mark: a stylized letter 'C'.*



lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, toda vez que las personas morales o jurídicas cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, su domicilio reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.3. Datos bancarios, así como nombre o denominación de la institución bancaria (proveedores).** El nombre o denominación de la institución bancaria, así como el número de cuenta y clabe bancaria, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

En ese contexto, los datos que ocupan nuestra atención, constituyen información confidencial, porque se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar a sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al nombre o denominación de la institución en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde las personas interactúan con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

C





**6.3.4. Acta de nacimiento del proveedor.** Se trata de un documento que sirve como constancia de identidad y que se da a una persona desde el momento en que es registrada después de su nacimiento, misma que contiene datos que deben de ser protegidos, tales como el lugar y fecha de nacimiento, sexo, nombre de la persona a la que se registra, nombre de los abuelos y testigos, tomo, número de acta o folio, número de libro, número de foja, entidad Federativa, municipio o delegación y fecha de expedición relacionados con el lugar nacimiento, firmas de los padres y testigos, huella de la persona registrada, datos personales que se consideran confidenciales en razón de que claramente son elementos que pueden determinar la identidad de las personas y hacerlas identificables directa o indirectamente.

Conforme a lo señalado, los datos del acta de nacimiento deben considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.5. Clave Única de Población (CURP) del proveedor.** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

*"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."*

*"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Dicha clave consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a: al primer y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento; el sexo; y la entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, por lo que la clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la CURP permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el INAI, el cual señala lo siguiente:

*Handwritten signature and initials*





**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.6. Número de credencial para votar del proveedor.** Se trata de un dato que puede hacer identificable a una persona ya que lo vincula a su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento, como son su nombre, domicilio e incluso la clave de elector que se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

Ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.7. Firma electrónica de los proveedores y de las personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR).** La firma electrónica, la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, por lo que, a fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, conviene traer a colación los siguientes elementos:

Rubros I.A, I.B, I.D y I.E, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017 y su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017, que a la letra establecen:

- "I. **Del Comprobante fiscal digital por Internet**
- A. **Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.**

(...)

**Descripción**

*Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.*

C

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.  
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon





**Atributos**

**UUID**

<b>Descripción</b>	Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.
<b>Uso</b>	Requerido
<b>Tipo Base</b>	xs:string
<b>Longitud</b>	36
<b>Espacio en Blanco</b>	Colapsar
<b>Patrón</b>	[a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

(...)

**B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.**

**Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:**

- Cadena Original del elemento a sellar.
  - Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.
  - Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
  - Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.
- Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

**Criptografía de la Clave Pública.**

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),



- La autenticidad,
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y
- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que le autor de la firma niegue haber firmado el mensaje)

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

- Es infalsificable.
- La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).
- Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
- Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- SHA-2 256, que es una función hash de un solo sentido tal que para cualquier entrada produce una salida compleja de 256 bits (32 bytes) denominada "digestión".
- RSAPrivateEncrypt, que utiliza la clave privada del emisor para encriptar la digestión del mensaje.
- RSAPublicDecrypt, que utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la digestión del mensaje.

A manera de referencia y para obtener información adicional, se recomienda consultar el sitio de comprobantes fiscales digitales que se encuentran dentro del portal del SAT: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

**Cadena Original**

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

**Reglas Generales:**

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
  - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
  - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).

G

Handwritten signature and initials





- c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

**Secuencia de Formación:**

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa en el apartado correspondiente a cada uno de los comprobantes fiscales, complementos y del timbre fiscal digital del SAT, tomando en cuenta las reglas generales expresadas en el párrafo anterior.

**Generación del Sello Digital**

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en  $2^{256}$ , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.

a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.

II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

**Nota:** La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encriptación; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada 6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con



6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear. Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.

**D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.**

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

- a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:
  1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
  2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
  3. RFC del emisor.
  4. RFC del receptor.
  5. Total del comprobante.
  3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante <a href="https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx">https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx</a>	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

C

Handwritten signature and initials





<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

17

**E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet**

**Secuencia de Formación:**

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación,

1. Información del nodo Comprobante
  - a. Version
  - b. Serie
  - c. Folio
  - d. Fecha
  - e. FormaPago
  - f. NoCertificado
  - g. CondicionesDePago
  - h. Subtotal
  - i. Descuento
  - j. Moneda
  - k. TipoCambio
  - l. Total
  - m. TipoDeComprobante
  - n. MetodoPago
  - o. LugarExpedicion
  - p. Confirmacion
2. Información del nodo CFDIRelacionados
  - a. TipoRelacion
  - b. Información de cada nodo CFDIRelacionado nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo
    - a. UUID
3. Información del nodo Emisor
  - a. Rfc
  - b. Nombre
  - c. RegimenFiscal
4. Información del nodo Receptor
  - a. Rfc
  - b. Nombre
  - c. ResidenciaFiscal
  - d. NumRegIdTrib





- e. *UsocFDI*
- 5. *Información de cada nodo Concepto*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Concepto relacionado*
  - a. *ClaveProdServ*
  - b. *Nolidentificacion*
  - c. *Cantidad*
  - d. *ClaveUnidad*
  - e. *Unidad*
  - f. *Descripcion*
  - g. *ValorUnitario*
  - h. *Importe*
  - i. *Descuento*
  - j. *Impuestos Traslado* *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
    - a. *Base*
    - b. *Impuesto*
    - c. *TipoFactor*
    - d. *TasaOCuota*
    - e. *Importe*
  - k. *Impuesto Retencion* *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
    - a. *Base*
    - b. *Impuesto*
    - c. *TipoFactor*
    - d. *TasaOCuota*
    - e. *Importe*
  - l. *InformacionAduanera* *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo InformacionAduanera*
    - a. *NumeroPedimento*
  - j. *Información del nodo CuentaPredial*
    - a. *Numero*
    - k. *Información del nodo ComplementoConcepto de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C.*
      - l. *Información de cada nodo Parte*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Parte relacionado*
        - a. *ClaveProdServ*
        - b. *Nolidentificacion*
        - c. *Cantidad*
        - d. *Unidad*
        - e. *Descripcion*
        - f. *ValorUnitario*
        - g. *Importe*
        - h. *InformacionAduanera* *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo InformacionAduanera*
          - a. *NumeroPedimento*
  - 6. *Información de cada nodo Impuestos:Retencion*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Retención relacionado*
    - a. *Impuesto*
    - b. *Importe*
  - 7. *Información del nodo Impuestos.*
    - a. *TotalImpuestosRetenidos*
  - 8. *Información de cada nodo Traslado*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Traslado relacionado.*
    - a. *Impuesto*



- b. *TipoFactor*
- b. *TasaOCuota*
- c. *Importe*
- 9. *Información del nodo Impuestos.*
- a. *TotalImpuestosTrasladados*
- 10. *El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integran al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*
- 11. *El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*
- 12. *Información del nodo Complemento de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C. (...)"*

Así, se puede observar que la firma electrónica la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de éste.

Siendo que dichas series alfa-numéricas y/o algoritmos se encuentran conformados por diversos elementos propios del emisor que solo le atañen a su persona; de ahí, que resulta procedente la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas servidoras públicas; domicilio para efectos legales de los proveedores (personas físicas y jurídicas); datos bancarios, así como nombre o denominación de la institución bancaria (proveedores); acta de nacimiento del proveedor; Clave Única de Población (CURP) del proveedor; número de credencial para votar del proveedor; y firma electrónica de proveedor y de las personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR)**, que se advierten en las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C23/2022, PRODECON/SG/DGA/C24/2022, PRODECON/SG/DGA/C25/2022, PRODECON/SG/DGA/C26/2022 y PRODECON/SG/DGA/C28/2022, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo





Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, en la versión pública del dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada 00075-DEN-CE-75-2022 que da sustento al criterio sustantivo 19/2022/CTN/CS-SASEN.**

**7.1.** Por oficio PRODECON/SASEN/414/2022 de 17 de noviembre de 2022, el Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada: 00075-DEN-CE-75-2022, que da sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 19/2022/CTN/CS-SASEN.*

*Lo anterior, debido a que el referido documento contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

...” (Sic.)

**7.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

G





**7.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**7.3.1. Razón y/o denominación social (contribuyente y proveedores).** Es de destacarse el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

*"Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores."*

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que acude ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas señaladas en la consulta especializada sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio sustantivo de nuestro interés, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la consultante, así como a las persona jurídicas cuyos datos aparecen en respectivo dictamen, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**7.3.2. Nombre del presidente del consejo de administración de la persona moral (persona física).** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del presidente del consejo de administración de la consultante, lo haría plenamente identificable, aunado a que lo vincularía con ésta; aunado a lo anterior, implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del presidente del consejo de administración de la persona moral, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**7.3.3. Cantidades de dinero que forman parte del patrimonio de una persona moral o jurídica.**

El patrimonio de una persona moral es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona. Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etcétera.

En ese sentido, nos encontramos ante información de carácter fiscal, económico y contable que únicamente le atañen a su titular, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Acorde a ello, es incuestionable que, las cantidades de dinero que forman parte del patrimonio de una persona moral o jurídica, constituyen información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**7.3.4. Firma electrónica de personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR).**

Como ya se mencionó, la firma electrónica, la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, conformada por los elementos ya precisados.

Es así, que la firma electrónica la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de éste.

Siendo que dichas series alfa-numéricas y/o algoritmos se encuentran conformados por diversos elementos propios del emisor que solo le atañen a su persona; de ahí, que resulta procedente la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

C





Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente y proveedores); nombre del presidente del consejo de administración de la persona moral (persona física); cantidades de dinero que forman parte del patrimonio de una persona moral o jurídica; y firma electrónica de personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR);** que se advierten en la versión pública del dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada 00075-DEN-CE-75-2022 que da sustento al criterio sustantivo 19/2022/CTN/CS-SASEN, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en las versiones públicas de los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones 7/2022 y 9/2022.**

**8.1.** Por oficio PRODECON/SPDC/118/2022 de 28 de noviembre de 2022, la Encargada de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes refirió, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 9/2022.*

*Lo anterior, debido a que el citado Acuerdo contienen información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Numeral Trigésimo Octavo fracciones I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad*

...” (Sic.)

**8.2.** Asimismo, Por oficio PRODECON/SPDC/123/2022 de 6 de diciembre de 2022, la Encargada de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...





*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 7/2022.*

*Lo anterior, debido a que el citado Acuerdo contienen información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas., esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.*

..." (Sic.)

**8.3.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las citadas versiones públicas están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**8.3.1. Nombre de personas físicas (contribuyentes).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a las personas pagadoras de impuestos, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.





Por lo tanto, el nombre de las personas físicas (contribuyentes) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales relativos a: **Nombre de personas físicas (contribuyentes)**, que se advierten en las versiones públicas de los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones 7/2022 y 9/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Estado de México, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 482/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisprudencial 93/2022.**

**9.1.** Por oficio PRODECON-MEX-NTF-195-2022 de 15 de noviembre de 2022, el Delegado en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número **482/21-29-01-5** que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 93/2022.*

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Numerales Trigésimo Octavo, fracción I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

...” (Sic.)



**9.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Estado de México, para los efectos conducentes.

**9.3.** Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**9.3.1. Nombre de persona física (actor).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a quien se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre ésta; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física (actor) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**9.3.2. Razón y/o denominación social (institución bancaria).** Como ya se mencionó, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Criterio con clave de control SO/008/2019, reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.



No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la persona jurídica cuyos datos aparecen en el mismo, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**9.3.3. Monto de devolución.** El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

El saldo a favor no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley tributaria; de modo que los pagos se realizan conforme a derecho, pero posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades por conceptos de devolución de impuestos vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, las cantidades por conceptos de devolución de impuestos constituyen información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Nombre de persona física (actor); razón y/o denominación social (institución bancaria); y monto de devolución;** que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 482/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 93/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en

*[Handwritten signature and initials]*





Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12099/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000144.**

**10.1.** El 27 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional como servidor público del ejercicio 2022." (Sic.)*

**10.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; en debido tiempo y forma, mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/408/2022 de 6 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

**10.3.** En esa tesitura, a través del oficio PRODECON/SG/DGJPI/174/2022 de 11 de julio de esta anualidad, la mencionada Unidad Administrativa remitió su respuesta, conforme a lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, y agotada la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección a mi cargo, como lo mandata el INAI, me permito informarle que respecto a la información del interés del peticionario, no puede ser proporcionada, en virtud de que, se encuentra clasificada como **reservada**, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con la inherente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, así como estrategias de defensa legal en beneficio de la PRODECON que pueden afectar los derechos del debido proceso o hasta vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que es parte el sujeto obligado, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional.*

..." (Sic.)

Es importante precisar que, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Comité de

G





Transparencia, celebrada el 15 de julio del año en curso, se confirmó la clasificación como reservada realizada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, respecto de la información materia de la referida solicitud de información.

Derivado de lo anterior, por oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/550/2022 de 4 de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia remitió al(a) solicitante la respuesta a su solicitud de información, anexando las respectivas constancias.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión 12099/22, interpuesto en contra de la solicitud proporcionada por el Sujeto Obligado.

Desahogado en todas sus fases, el 1 de noviembre de 2022, el INAI emitió la correspondiente resolución, en los términos siguientes:

“...

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y se le **instruye** a efecto que, entregue a la persona solicitante, los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta del titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, del ejercicio 2022 (del 1º de enero al 27 de junio de 2022).*

*Ahora bien, en el supuesto que la información a entregar, contenga datos susceptibles de clasificación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes. Asimismo, deberá emitir el acta correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los datos personales y hacer entrega de dicha acta, en original, a la parte recurrente.*

*Finalmente, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

“...”

**10.4.** En cumplimiento a lo anterior, por oficio PRODECON/SG/DGJPI/349/2022 de 2 de diciembre de 2022, el Encargado de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*En ese sentido, atendiendo a la ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución referida, comunicado a esta Dirección General a través de su diverso **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/977/2022** de 16 de noviembre del año en curso, y a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el citado Órgano Garante, le comunico que la información a la que pretende tener acceso el hoy recurrente (la cual comprende el periodo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2022; fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública), consta de un total de 772 correos electrónicos, conforme a lo siguiente:*

*[Handwritten signatures and initials]*





Cuenta	Correos Recibidos	Correos Enviados	Total
Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional (Cuenta del titular)	678	94	772

Dicha información se le hace llegar en medio impreso para su entrega al solicitante, previa desclasificación que de ésta se efectúe, toda vez que, en la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la PRODECON, fue clasificada como reservada.

Aunado a lo anterior, derivado de la revisión efectuada a los correos electrónicos solicitados, se determinó que algunos contienen datos personales e información confidencial, por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicito atentamente someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, las versiones públicas elaboradas de dichos correos para ser entregados en ese formato a la persona peticionaria.

..."

**10.5.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la mencionada respuesta presentada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, para los efectos conducentes.

Al respecto, y a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12099/22, se **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** efectuada por este Comité de Transparencia en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 15 de julio de 2022, respecto de la información siguiente:

Número de Solicitud	Contenido de la Solicitud
330024222000144	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.

**10.6.** De igual manera, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas generadas por la mencionada Unidad Administrativa, se puede observar que realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal



de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10.7.** En ese sentido, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**10.7.1. Nombre de personas físicas (personas servidoras y exservidoras públicas).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ahora bien, en el caso de las personas servidoras públicas, si bien en principio el dato que ocupa nuestra atención debe considerarse como información pública, debe tenerse presente que existen supuestos en que este dato debe mantenerse como confidencial, atendiendo a que se encuentran vinculados, con diversas calidades, en expedientes derivados de temas penales, laborales, administrativos, por lo que se vuelve necesario negar este dato, tomando como punto medular la presunción de inocencia que como principio constitucional, es de aplicación general y debe atender a la protección de las personas, incluyendo a los servidores públicos, para evitar indebidos juicios de valor sobre las misma, hasta que adquieran firmeza los respectivos asuntos.

De igual manera, el INAI en el criterio con clave de control SO/019/2013, se ha pronunciado sobre este tópico en los términos siguientes:

**“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que



se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales."

En importante tener presente que el otorgar los nombres que se encuentran relacionados con los temas referidos, implicaría dar a conocer si una persona plenamente identificable se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, así como la existencia de un procedimiento legal en el cual es parte.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, aunado a que conocer dicho dato, perjudicaría a las personas servidoras y exservidoras públicas relacionadas con procedimientos legales en que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es parte, es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas (personas servidoras y exservidoras) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10.7.2. Nombre de personas físicas (particulares y representantes de personas jurídicas).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, en el caso de las representantes de personas jurídicas, las vincularía con éstas e implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, se causaría un perjuicio a quien se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre ésta; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de personas físicas (particulares) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10.7.3. Razón y/o denominación social (particular).** El ya citado criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

G





Protección de Datos, contempla que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de legal que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**10.7.4. Correo electrónico (de personas físicas particulares).** También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etcétera). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.<sup>1</sup>

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

En ese sentido, el domicilio de las personas físicas, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12099/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a

<sup>1</sup> "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.

Handwritten initials and a large blue 'C' mark.



la solicitud de información 330024222000144, relativos a: **Nombre de personas físicas (personas servidoras y exservidoras públicas); nombre de personas físicas (particulares); y correo electrónico (de personas físicas particulares)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes...

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **APRUEBA** por **UNANIMIDAD** del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para el ejercicio 2023, conforme a lo siguiente:

Número de sesión	Fecha
1ª	05 de enero
2ª	02 de febrero
3ª	02 de marzo
4ª	13 de abril
5ª	04 de mayo
6ª	01 de junio
7ª	06 de julio
8ª	03 de agosto
9ª	07 de septiembre
10ª	05 de octubre
11ª	09 de noviembre
12ª	07 de diciembre

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 1353/21-16-01-7 y 443/21-20-01-8 que dan sustento a la emisión de los criterios jurisdiccionales 65/2022 y 77/2022, respectivamente, relativos a: Nombre de personas físicas (actor; poseedor y/o retenedor de la mercancía; y responsable solidario); y domicilio (de personas físicas y en el que se realizó la diligencia de notificación), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C23/2022, PRODECON/SG/DGA/C24/2022, PRODECON/SG/DGA/C25/2022, PRODECON/SG/DGA/C26/2022 y PRODECON/SG/DGA/C28/2022, relativos a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas servidoras públicas; domicilio para efectos legales de los proveedores (personas físicas y jurídicas); datos bancarios, así como





nombre o denominación de la institución bancaria (proveedores); acta de nacimiento del proveedor; Clave Única de Población (CURP) del proveedor; número de credencial para votar del proveedor; y firma electrónica de proveedor y de las personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública del dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada 00075-DEN-CE-75-2022 que da sustento al criterio sustantivo 19/2022/CTN/CS-SASEN, relativos a: Razón y/o denominación social (contribuyente y proveedores); nombre del presidente del consejo de administración de la persona moral (persona física); cantidades de dinero que forman parte del patrimonio de una persona moral o jurídica; y firma electrónica de personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**QUINTO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las versiones públicas de los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones 7/2022 y 9/2022, relativos a: Nombre de personas físicas (contribuyentes), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEXTO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 482/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 93/2022, relativos a: Nombre de persona física (actor); razón y/o denominación social (institución bancaria); y monto de devolución; que se advierten en la versión pública en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SÉPTIMO.** Se **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de la



información derivada de la recepción de la solicitud con número de folio 330024222000144, consistente en "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022", contenida en el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, de 15 de julio de 2022, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12099/22.

**OCTAVO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los de los datos personales e información confidencial que se advierten en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión 12099/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000144, relativa a: Nombre de personas físicas (personas servidoras y exservidoras públicas); nombre de personas físicas (particulares); y correo electrónico (de personas físicas particulares), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**NOVENO.** Se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que notifique al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y al(a) recurrente, el cumplimiento que la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12099/22.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 <b>Lic. América Soto Reyes</b> Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.	 <b>Licenciada Saory Pino Hernández</b> Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia
 <b>Lic. Alfonso Quiroz Acosta</b> Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.	 <b>Fernando Ramírez Mendizabal</b> Secretario Técnico del Comité de Transparencia

